

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00803-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ORLANDO NIÑO ACOSTA** contra la **EMPRESA TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

1. Orlando Niño Acosta, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, en el marco de la ejecución del proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV”, que fuera adjudicado a la accionada, el día 25 de septiembre de 2020 le informaron, mediante una oferta comercial, que su predio Lote Seis ubicado en el Municipio de Tena Departamento de Cundinamarca, sería afectado por una servidumbre de energía eléctrica, a lo que ha presentado oposición de distintas formas.

2.2 Teniendo en cuenta su inconformidad, el pasado 3 de noviembre presentó un derecho de petición ante la convocada, en le que solicitó:

“PRIMERO: Me hagan llegar copia del avalúo que se practicó para determinar la indemnización, el cual debe estar elaborado por un perito con RAA de conformidad a lo establecido en la ley 1673 de 2013, y en concordancia con lo señalado en el Artículo 5º del Decreto 556 de 2014 que estableció la categoría de los peritos en temas de servidumbres y daños y perjuicios.

SEGUNDO. De igual manera solicito se me expida copia de la planimetría que debe constar en un plano elaborado por un profesional en el área, donde conste de manera precisa y concreta la ubicación del área de servidumbre o limitación al dominio que se pretende imponer, en cuanto que en la propiedad existen dos casas y unos galpones, construcciones que al ser ubicadas en las distancias que refiere la oferta comercial no cumplen con la distancia que exige la norma RETIE existente en Colombia.

TERCERO: Solicito a la empresa como inversionista del proyecto, se me informe de manera clara, precisa y concreta si de acuerdo a la norma RETIE vigente en Colombia para los proyectos eléctricos de 500 Kv, una vez desarrollado el proyecto se permitela siembra de árboles frutales en el área de afectación de la servidumbre

como limón Tahití, mandarina, plátano, naranjos, papaya, mango, como si es posible la siembra de cultivos de corta duración como siembra de albaca, tomate, pepino estos últimos tres cultivos que requieren de riego permanente, o sea, si se permite igualmente el riego con surtidores de agua en el área afectada, entro otros, y si no es posible dichos cultivos solicito me informen que árboles se permite sembrar o para que se puede explotar el terreno que resulta afectado.”

2.3 Adujo que la parte accionada ha contestado de manera evasiva, sin aportar la documental exigida en su derecho de petición, por lo que posteriormente adicionó su pedimento. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2020.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predictable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015^[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada el 3 de noviembre del año en curso, mediante la cual solicitó:

“PRIMERO: Me hagan llegar copia del avalúo que se practicó para determinar la indemnización, el cual debe estar elaborado por un perito con RAA de conformidad a lo establecido en la ley 1673 de 2013, y en concordancia con lo señalado en el Artículo 5º del Decreto 556 de 2014 que estableció la categoría de los peritos en temas de servidumbres y daños y perjuicios.

SEGUNDO. De igual manera solicito se me expida copia de la planimetría que debe constar en un plano elaborado por un profesional en el área, donde conste de manera precisa y concreta la ubicación del área de servidumbre o limitación al dominio que se pretende imponer, en cuanto que en la propiedad existen dos casas y unos galpones, construcciones que al ser ubicadas en las distancias que refiere la

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

oferta comercial no cumplen con la distancia que exige la norma RETIE existente en Colombia.

TERCERO: Solicito a la empresa como inversionista del proyecto, se me informe de manera clara, precisa y concreta si de acuerdo a la norma RETIE vigente en Colombia para los proyectos eléctricos de 500 Kv, una vez desarrollado el proyecto se permitela siembra de árboles frutales en el área de afectación de la servidumbre como limón Tahití, mandarina, plátano, naranjos, papaya, mango, como si es posible la siembra de cultivos de corta duración como siembra de albaca, tomate, pepino estos últimos tres cultivos que requieren de riego permanente, o sea, si se permite igualmente el riego con surtidores de agua en el área afectada, entro otros, y si no es posible dichos cultivos solicito me informen que árboles se permite sembrar o para que se puede explotar el terreno que resulta afectado.”

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 15 de diciembre último la sociedad convocada emitió una respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí, se le respondieron todos los cuestionamientos del petente y se anexaron los documentos solicitados, igualmente, se le indicó que la servidumbre que se impondrá permitirá la siembra de distintos cultivos y el riego permanente de los mismos, siempre y cuando no se incumplan las distancias verticales mínimas de seguridad.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 15 de diciembre del cursado año, al correo electrónico ninoacostaorlando@yahoo.com el cual se registró en el escrito de tutela y en el derecho de petición como dirección electrónica de notificación del señor Orlando niño Acosta.

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f789bcaefce81765e6b02822a9c7f0ebc7a30bb63e7d7e2e9553eef46b75ecd

Documento generado en 16/12/2020 01:25:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>